

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de la facultad que me confieren la fracción 1 del artículo 42 y 44, de la Constitución Política local, con fundamento en los artículos 13 y 41, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y Considerando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. .

La seguridad, es un derecho básico que determina el desarrollo democrático y económico de la población y primer deber del Estado, por ello y ante la necesidad de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía se hace necesario crear políticas públicas tendientes al fortalecimiento de dicha función.

De esta forma, la seguridad pública como función central del Estado, viene a procurar dentro de sus objetivos fundamentales, el establecimiento del orden y la paz pública.

Bajo este contexto, la seguridad pública constituye el reclamo más apremiante de la sociedad y garantizarla es la prioridad del gobierno estatal. Enfrentar con decisión el reto de alcanzar los niveles de seguridad que los ciudadanos demandan, exige la estricta aplicación de la ley, la capacidad y honradez de las instituciones y sus servidores públicos, así como la participación de la sociedad como elemento fundamental en las decisiones y acciones del gobierno en esta materia.

La seguridad privada es considerada como auxiliar de la seguridad pública y posee la naturaleza de una instancia de orden preventivo, es decir, disuasivo del delito y se erigen como coadyuvantes de la función de seguridad pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé las bases a que se sujetarán las entidades federativas para regular los Servicios Privados de Seguridad, por lo que Ley de General de Policías Preventivas para el Estado de Chiapas establece el marco normativo a que se sujetarán los prestadores de los Servicios Privados de Seguridad en la Entidad.

La Ley Federal de Seguridad Privada, establece que la Seguridad Privada es la actividad a cargo de particulares, autorizada por el Estado con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

t

Chiapas, en los últimos diez años ha tenido un destacado crecimiento en el mercado de la seguridad privada, sin embargo también se ha observado el incremento desordenado de empresas irregulares en esta materia así como el caso de particulares que se autoemplean como vigilantes de cuadra y casas habitación, veladores de construcciones y eventuales de estacionamientos públicos, lo que incrementa el reto para la autoridad normadora en ese rubro.

Por ello, resulta trascendente para el orden normativo estatal, contar con un ordenamiento acorde a las necesidades que en materia de seguridad privada presenta la realidad estatal constituyéndose como el instrumento jurídico idóneo para la regulación de la función de seguridad privada.

Así el presente Reglamento pretende facilitar la autorización para la constitución y funcionamiento de empresas privadas de seguridad, debidamente reguladas y registradas, las cuales podrán erigirse en verdaderas coadyuvantes de la seguridad pública como actividad de interés y beneficio social.

Siendo de vital importancia su aspecto normativo, en virtud de que las empresas dedicadas a esta actividad, serán objeto de regulación periódica lo que redundará en un control y vigilancia por parte de las autoridades estatales.

Este ordenamiento, detalla y desarrolla la idea general establecida en la ley de la materia, al establecer exigencias, bases y disposiciones de orden general con el objeto de fortalecer la seguridad pública.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, tengo a bien expedir el siguiente:

Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Chiapas

Título I Disposiciones Generales Capítulo Único Del Objeto y Atribuciones

Artículo 1°.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado y las actividades que de dichos servicios se deriven, mismas que comprenden: la autorización, registro, revalidación, modalidades, modificaciones, requisitos, obligaciones, prohibiciones, restricciones, verificaciones, uso de armas de fuego, sanciones y los recursos que se interpongan como medios de impugnación contra las medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y las sanciones aplicables.

Artículo 2°.- Son sujetos del presente reglamento las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, empresas dedicadas a la venta, instalación, supervisión y monitoreo de sistemas electrónicos de seguridad así como todo personal comprendido en las diversas modalidades del servicio que este reglamento contempla.

Artículo 3°.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada: Aquella tarea o labor relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados;

II. Autorización: Al acto administrativo por medio del cual la Secretaría faculta a una persona física o moral para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, así como las actividades vinculadas con los servicios de seguridad privada;

III. Amonestación: A la desaprobación en calidad de advertencia o prevención para el infractor de una disposición contenida en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;

IV. Aseguramiento: La puesta a disposición ante el ministerio público de un bien mueble en imposibilidad de utilización de manera provisional, por parte de la Secretaría;

V. Elemento: Se refiere al personal operativo que labora con el prestador del servicio;

VI. Cancelación: La anulación total de los efectos de la autorización y del registro del prestador del servicio;

VII. Clausura Temporal: A la inhabilitación de instalaciones del servicio de seguridad privada por un tiempo determinado;

VIII. Clausura definitiva: A la inhabilitación total de instalaciones del servicio de seguridad privada por tiempo indefinido;

IX. Dirección: A la Dirección de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad;

X. Dictamen: Al documento emitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XI. Establecimiento y operación de sistemas electrónicos y equipos de seguridad y vigilancia: A los que brindan los prestadores de servicios por medio de monitoreos y alarmas;

XII. Instituto: Al Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado;

XIII. Ley: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas;

XIV. Modalidad: A la particularidad del servicio otorgado por la Secretaría a los prestadores del servicio de seguridad privada en términos de este Reglamento;

XV. Modificación: A la ampliación o cambio de las modalidades autorizadas al prestador del servicio;

XVI. Multa: Sanción administrativa impuesta al prestador de servicio y que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero;

XVII. Obligaciones: Los compromisos que se le imponen al prestador del servicio de seguridad privada;

XVIII. Prestador de servicio: A la persona física o moral legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio de seguridad privada con las modalidades previstas por este reglamento;

XIX. Prohibiciones: A los impedimentos que rigen la actuación de los servicios de seguridad privada;

XX. Recursos: A los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones emitida por la autoridad;

XXI. Registro Estatal de Empresas de Seguridad: Al sistema de datos que constituye una unidad de información para su control y consulta;

XXII. Reincidencia: A la comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad privada en un periodo no mayor de seis meses;

XXIII. Requisitos: A los requerimientos o condiciones necesarias a cumplir para el otorgamiento de la autorización o revalidación;

XXIV. Restricciones: A las limitaciones impuestas para el desarrollo de la actividad de la seguridad privada;

XXV. Revalidación: Al acto administrativo por el que la autoridad competente ratifica la validez de la autorización;

XXVI. Sanciones: A las que se imponen a los infractores que transgreden las disposiciones del presente reglamento;

XXVII.- Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXVIII. Secretariado: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXIX. Seguridad privada a personas: La protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida de la integridad corporal del prestatario;

XXX. Seguridad privada en los bienes: El cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

XXXI. Seguridad privada en el traslado de bienes o valores: La prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

XXXII. Servicios de seguridad privada: Los servicios que prestan las personas físicas o morales con el objeto de brindar protección a fin de salvaguardar la integridad física de las personas de sus bienes, de acuerdo a las modalidades previstas en este reglamento;

XXXIII. Supervisión: Las comprobaciones por parte de la autoridad competente para examinar el correcto desempeño de las labores de los prestadores del servicio;

XXXIV. Suspensión temporal: La aplicación de una medida provisional que deja sin efecto la vigencia del uso de la autorización; y,

XXXV. Suspensión provisional: La resolución que temporalmente deja sin efecto las actividades del prestador del servicio.

Artículo 4°.- Los servicios de seguridad privada son parte esencial del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y el objetivo primordial consiste en coadyuvar con las autoridades en la prevención de delitos contra la vida, integridad y libertad de las

personas, así como la protección de su patrimonio, derechos y prevención de las faltas administrativas.

Artículo 5°.- En todo lo no previsto por este reglamento, serán aplicables de forma supletoria la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley General de Policías Preventivas para el Estado de Chiapas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°.- Este ordenamiento, acuerdos, políticas y lineamientos administrativos aplicables, confieren a los servicios de seguridad privada el carácter de auxiliares y complementarios de la función de seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 7°.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría a través de la Dirección.

Artículo 8.- La Secretaría a través de la Dirección, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

I. Emitir la autorización para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado y, en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

II. Determinar e imponer las sanciones previstas en este reglamento;

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, con el objeto de establecer lineamientos, políticas y sistemas de apoyo, relacionados con la prestación de servicios de seguridad privada, con arreglo a los objetivos de la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica de aptitud de idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

V. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Estado;

VI. Realizar acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con eficiencia, calidad, certeza y confianza a los prestatarios;

VII. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito por este reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada;

IX. Realizar la evaluación, verificación, supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en el Estado;

X. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;

XI. Verificar que el elemento esté debidamente capacitado y evaluado, considerando además de los exámenes físico, médico y toxicológico, las consideraciones de aptitud, idoneidad y confiabilidad para la prestación del servicio;

XII. Concertar acuerdos con los prestadores de servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento a través del Instituto;

XIII. Expedir a costa del prestador de servicios la credencial de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio;

XIV. Tramitar el registro del personal operativo y administrativo en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XV. Llevar a cabo visitas de supervisión a las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada autorizadas; y,

XVI. Las demás que le confiera este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Título II **De la Autorización para Prestar el** **Servicio de Seguridad Privada**

Capítulo I **De los Requisitos**

Artículo 9°.- Se requiere autorización de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Los prestadores de servicio que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, deberán tramitar la autorización estatal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás normativa aplicable.

Los prestadores del servicio deberán obtener autorización, previamente a su operación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las personas físicas o morales que pretendan brindar los servicios privados de seguridad deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, marcando copia al Secretariado, que contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social;

II. Objeto social;

III. Nombre del representante legal en su caso;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

V. Señalar domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos;

VI. Ámbito territorial de la prestación del servicio;

VII. Descripción de los servicios de seguridad motivo de la solicitud; y,

VIII. Aceptación formal de la suspensión de su autorización o revalidación cuando el prestador del servicio incumpla con las obligaciones a que alude el presente reglamento.

Artículo 11.- En el escrito a que hace referencia el artículo anterior se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. Que la persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales, no son miembros activos de los cuerpos de seguridad pública municipal, estatal, federal o de las fuerzas armadas;

II. Que la persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no han sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y,

III. Que la persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no han sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes de la materia;

b) Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Incurrir en faltas de honestidad;

d) Asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberse comprobado ser adictos a tales sustancias;

e) Presentar documentación falsa o apócrifa; y,

f) Obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

Artículo 12.- Los interesados en obtener la autorización como prestadores de servicio, además de cubrir lo señalado en el artículo anterior, deberán cumplir con la presentación de los siguientes documentos:

I. Comprobante de pago de derechos por la solicitud, trámite y expedición de la autorización o la revalidación, (por la consulta de antecedentes policiales e inscripción del personal administrativo y operativo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública);

II. Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como de las modificaciones realizadas a la misma, para el caso de personas morales; acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía actualizada o cartilla del servicio militar nacional liberada, si es persona física;

III. Testimonio notarial que acredite la personalidad jurídica del representante legal;

IV. Registro federal de contribuyentes;

V. Comprobante de domicilio actualizado;

VI. Programa de Capacitación y Adiestramiento de Elementos, el cual deberá incluir: nombre de la institución capacitadora, nombre y curriculum de los capacitadores, duración de los cursos, lugar donde se impartieron y registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, anexando relación del personal capacitado y del formato DC-3 y DC-4, constancia de habilidades laborales;

VII. Modelo de contrato, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Registro Patronal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y comprobante de la última liquidación efectuada, que acredite estar al corriente con la contribución y que contenga el total del personal que labora en la empresa;

IX. Ejemplar del reglamento de la empresa, debidamente registrado ante la autoridad laboral y manual que contenga la estructura orgánica;

X. Listado de sucursales y sus domicilios, en caso de existir;

XI. Relación de accionistas, representante legal, personal directivo, técnico y administrativo, debiendo anexar por cada uno: acta de nacimiento, cartilla del servicio militar nacional liberada o credencial de elector y curriculum vitae;

XII. Formato del contrato laboral registrado ante la junta local de conciliación y arbitraje;

XIII. Original de la credencial o cualquier otro medio de identificación que se otorgue a los elementos, expedido por la empresa con la leyenda: cancelado;

XIV. Relación de bienes inmuebles utilizados para sus actividades, automóviles, equipo especial, material y sustancias que pretenda utilizar;

XV. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de los vehículos a utilizar, como: factura, carta factura o contrato de arrendamiento y tarjeta de circulación; así como fotografía de cada vehículo, en que se observe la razón social y la leyenda "Seguridad Privada". En caso de contar con vehículos blindados para la prestación del servicio en la modalidad de custodia, traslado de valores o protección de personas deberá presentar la autorización y certificación de la empresa instaladora de blindaje;

XVI. Plantilla del total de elementos operativos respaldada en disco magnético, anexando de manera individual comprobante de aplicación de estudios médicos, psicológicos y toxicológicos, expedidos por institución oficial de salud o laboratorio debidamente certificado con la NOM-166-SSA 1-1997, así como de acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio, constancia de antecedentes no penales y comprobante de estudios;

XVII. Permiso de autoridad competente para el uso de equipo, entre los que se comprende el de radiocomunicación, telefonía o comunicación a distancia, así como el arrendamiento de la frecuencia autorizada;

XVIII. En caso de utilizar perros de guardia y custodia en la prestación del servicio, presentar los documentos expedidos por la institución especializada que acredite su adiestramiento y esquema de vacunación básico, así como la capacitación de los elementos para su manejo, anexando fotografía de cada perro;

XIX. Muestras físicas de insignias, distintivos, divisas, logotipos, emblemas o cualquier otro tipo de identificación que pretendan utilizar los elementos; y,

XX. Exhibir muestra física y fotografías a color del uniforme a utilizar por los elementos, de cuerpo entero, frontal, lateral y posterior, con todos los aditamentos.

Artículo 13.- Los documentos públicos a que hace referencia este Capítulo deberán presentarse en original y copia simple para su cotejo; los documentos privados se presentarán en original, debidamente firmados por el representante legal o persona autorizada para tal efecto.

Los particulares que para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de este reglamento, no les resulte aplicable alguno lo manifestarán por escrito, bajo protesta de decir verdad y expondrán el motivo por el que no actualizan el supuesto.

Artículo 14.- La Secretaría en su carácter de autoridad normativa, podrá agregar los requisitos que resulten necesarios para comprobar la legal constitución y operación de los particulares que soliciten la licencia o la revalidación correspondiente.

Capítulo II De la Autorización

Artículo 15.- Si el petitionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en el Título Segundo de este reglamento, la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

Artículo 16.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación, Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Hacienda, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en Estado de Chiapas, que deberá contener la siguiente leyenda: "Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado de Chiapas otorgada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Hacienda".

Artículo 17.- La autorización será personal e intransferible, contendrá el número de registro otorgado por la Secretaría, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo 18.- La autorización que la Secretaría otorgue a los prestadores del servicio quedará sujeta a las obligaciones, prohibiciones y restricciones prescritas en el Título III del presente reglamento.

Artículo 19.- La Secretaría podrá negar, suspender, revocar, total o parcialmente, una autorización cuando a su juicio la paz, el orden o seguridad pública, en la Entidad puedan resultar lesionados o cuando los prestadores hayan incumplido obligaciones previstas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, este ordenamiento y la autorización respectiva o cualquier otra disposición legal que resulte aplicable.

Capítulo III De la Revalidación de la Autorización

Artículo 20.- Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización y soliciten la revalidación de la misma, deberán presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se otorgó la autorización del servicio; en todo caso, estará sujeta a los resultados de las supervisiones realizadas al prestador del servicio por parte de la autoridad competente. La Secretaría dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, emitirá la resolución.

Artículo 21.- La revalidación de la autorización quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Una vez autorizada la revalidación, la Secretaría notificará al prestador para que en un término de siete días hábiles exhiba la póliza de fianza a que se refiere el artículo 16 del presente ordenamiento y previa entrega de la misma, se otorgará la revalidación correspondiente.

Artículo 23.- La revalidación se negará, cuando existan quejas graves presentadas por los usuarios y que se vean afectados con la prestación del servicio, previa comprobación de la Secretaría.

Artículo 24.- La revalidación estará sujeta al estricto cumplimiento de los artículos comprendidos en el Título III del presente ordenamiento.

Artículo 25.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que para tal efecto lo autorice.

Capítulo V De las Modificaciones de la Autorización

Artículo 26.- Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificarlas modalidades en que se presta el servicio, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito para que en un término de 15 días hábiles acuerde lo procedente.

En caso de existir alguna prevención, el prestador del servicio contará con quince días hábiles para subsanarla, contados a partir de su notificación; de no hacerlo, el trámite se desechará.

Artículo 27.- El prestador del servicio deberá exhibir el recibo de pago de derechos para que proceda la solicitud presentada. En caso de modificación de la autorización se deberá actualizar la póliza de fianza.

Capítulo VI De las Modalidades de la Prestación del Servicio

Artículo 28.- Se consideran modalidades de la Seguridad Privada las siguientes:

I. Empresas dedicadas a:

- a) Protección, vigilancia de lugares y establecimientos;
- b) Traslado, custodia de bienes y valores; y,
- c) Seguridad y protección de personas.

II. Organizaciones auxiliares de crédito, establecimientos fabriles, mercantiles, industriales o empresariales y centros comerciales, que dentro de su plantilla laboral, se encuentran personal dedicado a:

- a) Vigilancia de instalaciones en sus entradas y salidas;
- b) Vigilancia de áreas internas y externas; y,
- c) Vigilancia de plantilla laboral.

III. Empresas dedicadas a la instalación, supervisión y monitoreo de sistemas y equipos de seguridad privada por medios electrónicos, para brindar las modalidades de servicio previsto en las anteriores fracciones.

Existiendo la posibilidad de combinar las modalidades del servicio privado de seguridad, así como la utilización de apoyo canino para la realización de las mismas.

Artículo 29.- Se consideran modalidades informales de seguridad privada:

I. Vigilantes individuales de casa habitación, internos y externos, calle, cuadra o manzana;

II. Vigilantes eventuales de estacionamientos públicos; y,

III. Veladores de construcciones, comercios y bienes inmuebles.

Las personas que se dediquen a prestar el servicio en esta modalidad, quedarán bajo la supervisión, control y empadronamiento de la Secretaría.

Capítulo VII Del Registro Estatal

Artículo 30.- El Registro Estatal es un sistema a cargo de la Secretaría y contiene la información necesaria para la supervisión y el control de los prestadores del servicio. Se integrará con bancos de datos de las personas morales o físicas autorizadas para la prestación y utilización del servicio, de su personal directivo, técnico, administrativo y

elementos, del equipo y en su caso de los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos. .

En él se inscribirán los rubros de prestadores de servicios autorizados, alta y baja de personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada, autorizaciones y constancias de registro, sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría.

Artículo 31.- Para el registro, los prestadores del servicio deberán proporcionar a la Secretaría la información que a continuación se detalla:

- I. Denominación, razón social o nombre del prestador del servicio;
- II. Autorización, revalidación o modificación que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III. Datos generales del prestador del servicio;
- IV. Ubicación de su oficina matriz y sucursales si las tiene;
- V. Las modalidades del servicio;
- VI. Representantes legales, en su caso;
- VII. Modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- VIII. Opiniones sobre las consultas de los prestadores del servicio, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas ,en trámite, negadas o canceladas;
- IX. Personal directivo, administrativo, técnico y elementos, con que cuenten los prestadores del servicio para la dirección, administración y operación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluirlos siguientes datos:
 - a) Nombre;
 - b) Sexo;
 - c) Lugar y fecha de nacimiento;
 - d) Domicilio;
 - e) Huellas decadactilares;
 - f) Fotografía tamaño infantil;
 - g) Escolaridad;
 - h) Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
 - i) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
 - j) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
 - k) Sanciones administrativas aplicadas;
 - l) Cualquier procedimiento judicial en su contra, en trámite o concluido.

X. Descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, conforme a la clasificación siguiente:

- a) Por perro utilizado en el servicio;
- b) Por arma de fuego asignada a los elementos, al amparo de la licencia correspondiente;
- c) Por uniforme, conformado por: gorra o casco de protección, pantalón, camisa, camisola y corbata, chamarra o saco, chaleco antibalas y otros aditamentos;
- d) Por vehículo de las características siguientes: vehículo automotor con blindaje, bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto y otros vehículos utilizados para el servicio;
- e) Por radio de comunicación con las características siguientes: radio transmisor-receptor móvil y radio base; y,
- f) Por aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes: Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado, arco detector de metales u otros objetos, detector portátil de metales u otros objetos, malla protectora electrificada, instrumento amplificador de voz y otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados,

Artículo 32.- La Secretaría mantendrá actualizado el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada.

Los prestadores del servicio deberán reportar dentro de los primeros quince días de cada mes, los movimientos de altas y bajas de su personal directivo, administrativo, técnico y elementos indicando las causas de las mismas. Así también deberá informar todo cambio dentro de sus inventarios de bienes muebles e inmuebles, equipos y accesorios y la existencia de procesos judiciales penales, administrativos y labores, así como las sanciones impuestas en los mismos.

Artículo 33.- Para la debida integración del Registro, la Dirección informará a los prestadores del servicio por escrito, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo operativo en las instalaciones que se designen para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías.

Título III De las Obligaciones de los Prestadores Del Servicio y los Elementos

Capítulo I De los Prestadores del Servicio

Artículo 34.- Los prestadores de servicios en sus diversas modalidades, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Llevar registros actualizados del personal administrativo, técnico y operativo, así como de los inmuebles, los que deberá presentar a la Secretaría;
- II. Rotular los vehículos utilizados para el servicio en los términos del artículo 38 de este reglamento;
- III. Realizar la consulta obligatoria de antecedentes policiales e inscripción del personal administrativo, operativo y técnico, en el Registro estatal y nacional de personal de seguridad pública y base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes de las conductas indebidas, sospechosas o que representen faltas administrativas o ilícitas, que cometan sus elementos, técnicos, operativos o administrativos;

V. Dar todas las facilidades a la Secretaría para realizar visitas de supervisión;

VI. Cuando a alguno de los elementos técnicos, operativos o administrativos, le sea iniciada averiguación previa, se le dicte un auto de formal prisión, sentencia, sanción administrativa o resolución legal que modifique alguno de estos actos, se deberá informar por escrito a la Secretaría;

VII. Hacer constar en la papelería y su documentación lo siguiente:

- a) Número de autorización;
- b) Registro otorgado por la Secretaría para el desarrollo de la actividad; y,
- c) Las demás que determine la normativa aplicable.

VIII. Aplicar con carácter anual exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal técnico, administrativo y operativo;

IX. Capacitar al personal operativo a través del Instituto y de los capacitadores externos autorizados por la Secretaría;

X. Notificar mensualmente el movimiento nominal de su personal; y,

XI. Coadyuvar con las autoridades y las diversas dependencias de la Secretaría.

Artículo 35.- Con el objeto de que se efectúen las consultas de antecedentes policiales no negativos del personal directivo, administrativo, técnicos y elementos de los prestadores del servicio, al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el prestador del servicio deberá presentar por escrito a la Secretaría, la relación de aspirantes. Dicho escrito deberá contener información relativa al nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes.

La Secretaría deberá de informar a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de las consultas que se hubieren efectuado.

Artículo 36.- El prestador del servicio, deberá respetar en su integridad las obligaciones, establecidas en el presente reglamento. En caso de incumplimiento, se dará inicio al procedimiento administrativo, sin perjuicio de denunciar ante la autoridad competente la comisión de hechos delictuosos.

Artículo 37.- Los prestadores del servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes mencionados, en este Capítulo, se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 38.- Los prestadores del servicio que cuenten con vehículos para el desempeño de sus funciones deberán cumplir con lo siguiente:

I. Los vehículos no podrán usar torretas, sirenas, "tumbaburros" o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de Seguridad Pública;

II. Las unidades deberán utilizar razón social referente a la empresa de seguridad privada que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 cm.de alto por 60 cm de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, debiendo medir cada letra 20 cm de alto por 8 cm de ancho, y "donde se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de seguridad Privada.

Artículo 39.- El prestador del servicio deberá llevar a cabo la credencialización de los elementos. Dicho documento deberá contener lo siguiente:

- I. Denominación del prestador del servicio;
- II. Nombre del elemento;
- III. Clave única de identificación permanente (CUIP);
- IV. Firmas, huella dactilar, fotografía; y,
- V. Fecha de expedición y duración de la vigencia, misma que será por un año.

Hecho lo anterior, la Secretaría validará los datos de los elementos con la documentación que para tal efecto requiera. En caso de pérdida o robo, deberá denunciarse ante el Ministerio Público.

Capítulo II De los Elementos

Artículo 40.- Los elementos se deberán regir para el desempeño de su actividad, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Para el desempeño de sus funciones, los elementos deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Carecer de antecedentes penales;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar inscritos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Privada;
- IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- V. No haber sido separado de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en la fracción III incisos a, b, c, d, e, f, del artículo 11 del presente reglamento; y,
- VI. No ser miembros en activo de alguna Institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las fuerzas armadas.

Artículo 42.- Todos los elementos deberán portar obligatoriamente en sus horas laborales, en lugar visible, la identificación que al efecto emita el prestador del servicio, así como el uniforme respectivo. Dicha obligación será supervisada por sus mandos o supervisores.

Artículo 43.- Los elementos independientemente de contar con la credencial emitida por el prestador de servicios, deberán tramitar la cédula de registro expedida por la Secretaría, la que contendrá mínimo lo siguiente:

- I. Fotografía reciente;
- II. Nombre completo;
- III. Denominación o razón social de la empresa, para la cual presta sus servicios;
- IV. Vigencia;
- V. Clave única de identificación permanente (CUIP); y,
- VI. Tipo de sangre.

Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío el interesado deberá denunciarlo ante el Ministerio Público así como al prestador del servicio, para que éste a su vez solicite la reposición a la secretaría, previo pago de derechos. En caso de baja del elemento el prestador del servicio deberá notificarlo y entregarla a la Secretaría.

Capítulo III De las Prohibiciones y Restricciones

Artículo 44.- Las prohibiciones impuestas a los prestadores del servicio, se deberán respetar en su integridad, resultando de la realización de cualquiera de ellas, el inicio de procedimiento administrativo y la aplicación de una sanción.

Artículo 45.- Ningún particular podrá brindar el servicio de seguridad privada, sin antes haber cumplido con lo establecido por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Los prestadores del servicio de seguridad privada, su personal directivo, administrativo, técnico y elementos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Realizar actividades de investigación propias del Ministerio Público;
- II. Usar uniformes, insignias, distintivos o divisas similares a las de las corporaciones de seguridad pública o fuerzas armadas del país, así como el escudo o emblemas nacionales;
- III. Usar credenciales metálicas, concha de identificación o cualquier otro medio similar al de la seguridad pública federal, estatal o municipal;

IV. Usar vehículos con procedencia o estancia ilegal, así como circular sin placas y con vidrios polarizados;

V. Usar en sus documentos las palabras: policía, agente o investigador, como identificador de sus elementos o labores;

VI. Usar equipo que no esté registrado ante la Secretaría;

VII. Divulgar la información que obtenga con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada; y,

VIII. Contratar personal técnico u operativo que resulte con antecedentes negativos en la consulta previa ante la Secretaría.

Artículo 47.- Los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán abstenerse de prestarlo con armas de fuego, si no cuentan con la licencia particular otorgada por la autoridad federal competente.

Los uniformes, equipos, insignias, divisas o distintivos de los elementos de seguridad privada, se diseñarán de manera que posibiliten la plena identificación por parte de la población, y serán diferentes de los que utilicen los cuerpos de seguridad pública, el ejército, armada y fuerza aérea nacionales.

Artículo 48.- Los prestadores del servicio de seguridad privada, su personal directivo, administrativo, técnico y elementos, tendrán las siguientes restricciones:

I. Pertener en activo a alguna institución de seguridad pública, local o federal, o institución armada de la Federación;

II. Pertener a instituciones de procuración o impartición de justicia del Estado;

III. Usar el uniforme o equipo fuera de los lugares y horarios de prestación del servicio;

IV. Transmitir derechos a terceros sobre la autorización o prestar servicio diverso a la modalidad autorizada; y,

V. Usar equipo, sustancias, mezclas o animales que pongan en riesgo o puedan lesionar al público en general.

Para la debida observancia de las restricciones se realizará la consulta pertinente a las autoridades correspondientes y se instruirán las visitas de verificación a que haya lugar.

Capítulo IV Del Uso de Armas de Fuego

Artículo 49.- Los prestadores del servicio, a quienes sean autorizados permisos o licencias de portación de armas de fuego, por parte de la instancia correspondiente, deberán presentar a la Dirección, lo siguiente:

I. Listado del personal autorizado para la portación de armas de fuego;

II. Ubicación y descripción del lugar en donde resguardarán las armas autorizadas;

III. Fotografía tamaño filiación de los elementos autorizados para la portación de armas de fuego y domicilio actualizado de los mismos;

IV. Listado que contenga el nombre de los elementos a quienes se les haya realizado examen médico, psicológico y toxicológico actualizado para la detección de uso de drogas; y,

V. Presentar original y copia simple de la licencia particular colectiva de portación de armas.

Artículo 50.- Corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional, la supervisión y control del armamento autorizado para la aplicación de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento correspondiente; cualquier irregularidad que se observe será reportada de inmediato a dicha Secretaría.

Capítulo V De la Utilización de Animales De Especie Canina

Artículo 51.- Los prestadores del servicio que para el desempeño de sus actividades utilicen como apoyo animales de especie canina, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Los animales deberán estar contemplados como parte del inventario, el cual será actualizado cada vez que surjan modificaciones, indicando raza, sexo, edad, color, nombre y distintivos;

II. Informar a la Dirección semestralmente sobre el estado físico de cada animal. Dicho informe deberá estar avalado por médico veterinario zootécnista con cédula profesional;

III. Presentar el manual de capacitación y adiestramiento que reciba cada animal; y,

IV. Acreditar que el elemento operativo que tenga a su cargo cada animal, está capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios.

Artículo 52.- La Dirección se apoyará de un médico veterinario zootécnista que podrá ser externo para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos.

Capítulo VI De la Capacitación

Artículo 53.- Los prestadores del servicio están obligados a capacitar a sus elementos. Dicha capacitación deberá ser realizada por medio de instructores reconocidos y avalados por el Instituto. Para las materias y conocimientos que no estén contempladas en los planes del Instituto, se podrá contratar instructores externos debidamente reconocidos y certificados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y autorizados por la Secretaría.

Artículo 54.- La capacitación será acorde a las modalidades que se autoricen para la prestación del servicio y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 55.- La Secretaría y el Instituto, podrán concertar convenios con los prestadores del servicio para la instrumentación y modificación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, de instructores reclutados por ellos.

Artículo 56.- Corresponderá al Instituto, calificar a las personas que por sus cualidades, adiestramiento y aptitudes, sean aptas para desempeñarse como elementos de seguridad privada. Evaluándolas física, médica y psicológicamente para saber de su aptitud, idoneidad y confiabilidad, expidiendo la constancia o certificado que corresponda.

Artículo 57.- Los prestadores del servicio sólo asignarán para sus funciones, a aquellos elementos que hayan acreditado curso de capacitación y adiestramiento, apropiado a la modalidad del servicio que desempeñen, impartidos por sus instructores o personal del Instituto.

Título Cuarto Del Procedimiento Administrativo

Capítulo I Generalidades del Procedimiento

Artículo 58.- Con el objeto de verificar el cumplimiento del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de supervisión, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 59.- La Secretaría será la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos que se deriven por el incumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Su titular deberá observar que el acto u omisión a infraccionar se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el presente reglamento, debiendo fundar y motivar la resolución que en su caso se emita, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la reincidencia.

Se considera reincidente al infractor que ha sido sancionado anteriormente por la misma infracción o falta administrativa dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha en que se imponga la infracción administrativa.

Artículo 60.- La Secretaría ejercerá las funciones de supervisión, que correspondan a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Por tal motivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar, contratar y acreditar al personal para ejercer las acciones de supervisión;
- II. Emitir las órdenes de supervisión; y,

III. Substanciar los procedimientos administrativos derivados de los actos administrativos de supervisión previstos en este reglamento, proveyendo al efecto todos los acuerdos necesarios para la substanciación del procedimiento referido.

Artículo 61.- Los prestadores del servicio estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los supervisores requieran para el cumplimiento de su encomienda.

Capítulo II De las Visitas de Verificación

Artículo 62.- La Secretaría podrá realizar por conducto de servidores públicos acreditados, visitas de verificación para supervisar el debido cumplimiento de este ordenamiento, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 63.- El objeto de las visitas será la supervisión del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o restricciones a que esté sujeta la autorización.

Artículo 64.- Las visitas de verificación que realice la Secretaría podrán ser:

I. Ordinarias, aquéllas que se realicen de manera semestral para la verificación y cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y restricciones emanadas de la normativa vigente, se efectuarán en horas y días hábiles; y,

II. Extraordinarias, aquéllas que se realicen fuera del tiempo ordinario, atendiendo a la urgencia de la verificación, del incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o restricciones de la normativa vigente, podrán efectuarse en cualquier tiempo.

Del resultado de las verificaciones, podrá derivarse la revalidación, modificación y aplicación de sanciones e inicio de procedimientos administrativos.

Capítulo III Del Procedimiento Administrativo

Artículo 65.- El procedimiento administrativo que se derive por el incumplimiento a las disposiciones de este reglamento así como cada uno de los actos que lo componen, se desarrollará en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 66.- En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que puedan constituir delitos.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 67.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes, documentos y las resoluciones, deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Capítulo V Medidas Cautelares

Artículo 68.- La Secretaría, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y con el fin de salvaguardar a las personas y sus bienes, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán ordenar una o más de las siguientes medidas cautelares:

- I. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o de los sitios en donde se desarrollen actos que contravenga al presente reglamento;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la autorización.
- III. La suspensión temporal o parcial de sus instalaciones.

Artículo 69.- En cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato a través del auxilio de la fuerza pública, o señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

Capítulo VI De las Infracciones y Sanciones

Artículo 70.- Atendiendo al interés público, la Secretaría sancionará en el ámbito de su competencia a los prestadores de servicios cuando incurran en violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se incumplan las obligaciones ordenadas en el artículo 34 de este Reglamento se aplicarán las sanciones siguientes:
 - a) Amonestación por escrito con apercibimiento, si se incumple lo dispuestos por las fracciones I, IV, V, VI, X y XI;
 - b) Aseguramiento del vehículo, por incumplimiento a la fracción II; y,
 - c) Suspensión temporal de actividades al prestador del servicio y multa, por incumplir lo dispuesto en las fracciones III, VII, VIII y IX.
- II. Cuando se incumplan las obligaciones ordenadas en el artículo 37 de este Reglamento se podrán aplicar las sanciones prescritas en el artículo 71 del mismo, fracciones I y II.

III. Cuando se incumplan las obligaciones ordenadas en el artículo 38 del presente Reglamento, se podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito con apercibimiento I; y,
- b) Aseguramiento de vehículos, II;

IV. Cuando se incumpla lo previsto en el artículo 40 de este ordenamiento se aplicarán las sanciones prescritas en el artículo 71, fracciones I y II del mismo;

V. Cuando se incumplan las prohibiciones ordenadas en el artículo 46 de este Reglamento, se podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito con apercibimiento, si se incumple lo dispuesto en las fracciones I, VI y VII;
- b) Aseguramiento de vehículos, si existe desacato a lo establecido en la fracción IV,
- c) Suspensión temporal de actividades a la empresa u organización, por incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, III y V; y,
- d) Clausura, total o parcial, por incumplimiento a la fracción VIII.

VI. Cuando se incumpla lo previsto en el artículo 48, de este ordenamiento se podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito con apercibimiento, por incumplir lo dispuesto en la fracción III;
- b) Suspensión temporal de actividades a la empresa, por desacato a lo establecido en la fracción V;
- c) Multa, por incumplir con la disposición de la fracción IV; y,
- d) Clausura total, por incumplimiento a las fracciones I, II y IV.

VII. Cuando se incumpla lo previsto en los artículos 51 y 52, de este ordenamiento se podrán aplicar cualquiera de las sanciones prescritas en el artículo 71, fracciones I, II y III.

Artículo 71.- Las sanciones aplicables a quienes incumplan las obligaciones generales, prohibiciones y restricciones serán las siguientes:

- I. Amonestación, con difusión pública en la página de internet de la Secretaría;
- II. Multa, de cien hasta cinco mil salarios mínimos general vigente en el Estado, cuya cuantía será aplicada considerando la gravedad de las consecuencias y si el hecho es reincidente;
- III. Suspensión parcial, total, temporal o definitiva de la autorización o cualquier otro derecho para la realización de la actividad;
- IV. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones donde el infractor tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como las sucursales que tuviera en el interior del Estado; y,

V. Cancelación de la autorización o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.

La Secretaría, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones; administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

En caso de que el prestador de servicios no acate alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 72.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, serán aplicadas por la Secretaría, con base a las visitas de verificación practicadas, así como las infracciones comprobadas, y deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de este reglamento o las que se dicten con base en éste;

II. El monto del beneficio obtenido directamente por el infractor;

III. Reincidencia e intencionalidad del infractor;

IV. Antecedentes y condiciones personales del infractor;

V. La antigüedad en la prestación del servicio; y,

VI. El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se hayan causado a terceros.

Para efectos de este reglamento, la reincidencia se comete cuando por segunda ocasión el prestador del servicio incumple con alguna de sus obligaciones, se realiza alguna de las prohibiciones o restricciones explícitas a las que alude el presente reglamento.

Artículo 73.- La Secretaría, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual será a costa del infractor, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de registro de su autorización y el domicilio de su establecimiento.

Capítulo VII De los Recursos

Artículo 74.- Contra las resoluciones que impongan medidas preventivas o sanciones a los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de este reglamento, se podrán interponer los recursos considerados en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento se deroga el "Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios Privados de Seguridad y los Servicios Complementarios, Relacionados o Similares en el Estado de Chiapas", así como todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- Las menciones contenidas en otras disposiciones, respecto de la denominación "Servicios Privados de Seguridad", se entenderán referidas a "Servicios de Seguridad Privada".

Cuarto.- Se concede a los prestadores del servicio, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento tengan autorización otorgada por la Secretaría, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Reglamento, para que actualicen su autorización, de acuerdo a la nueva normativa.

Las autorizaciones otorgadas a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, quedarán consideradas como provisionales.

Quinto.- Se concede a los prestadores del servicio, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento no tengan autorización otorgada por la Secretaría, o se encuentre en trámite, un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente reglamento, para que regularicen su servicio.

Sexto.- Todo prestador del servicio que a la fecha de cumplimiento de los plazos especificados en los artículos cuarto y quinto transitorios, no se encuentre autorizado para la prestación del servicio, se dará trámite de inmediato al procedimiento administrativo sancionatorio para la expedición de la orden de clausura total.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.-Daniel Roque Figueroa, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Rúbricas.